
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Encarnación de Jesús.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Wendy Mejía.
Recurrida:	Esther Trinidad Pérez.
Abogadas:	Licdas. Britzeida Encarnación y Yesenia Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Encarnación de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407548-4, con domicilio en la calle 30 núm. 4, sector Mata Los Indios, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Wendy Mejía, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 21 de agosto de 2019, en representación de Mario Encarnación de Jesús, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Britzeida Encarnación, por sí y la Lcda. Yesenia Martínez, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de Las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2019, en representación de Esther Trinidad Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mario Encarnación de Jesús, a través de la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 25 de enero de 2019, conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1988-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 21 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura por razones atendibles el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Licda. Altagracia Louis, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario Encarnación de Jesús (a) Mario y/o Encarnación de Jesús Laurencio de Jesús, imputándole el ilícito de violación sexual de una menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima C. E. T. P., de 14 años de edad;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0581-2017-SACC-00041 del 25 de enero de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEN-00073 del 6 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Mario Encarnación de Jesús y/o Mario Encarnación de Jesús Laureano (a) Mario y/o Encarnación de Jesús Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1407548-4, 46 años de edad, domiciliado en la calle 30, núm. 4, sector Mata Los Indios, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, del crimen de violación sexual, infringiendo las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad C.E.T.P., representada por la señora Esther Trinidad Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de lugar; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Esther Trinidad Pérez, contra el imputado Mario Encarnación de Jesús y/o Mario Encarnación de Jesús Laureano (a) Mario y/o Encarnación de Jesús Laureano, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Mario Encarnación de Jesús y/o Mario Encarnación de Jesús Laureano (a) Mario y/o Encarnación de Jesús Laureano, a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta

penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; compensa las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Rechaza la multa solicitada por el Ministerio Público, por considerar que la pena privativa de libertad es proporcional al hecho probado al justiciable; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.);”;

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00391, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Encarnación de Jesús debidamente representado por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN00073 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al imputado Mario Encarnación de Jesús, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Mario Encarnación de Jesús, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (art. 426. 3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426.3.);”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

“Que al momento de presentar su recurso de apelación de sentencia, el ciudadano Mario Encarnación de Jesús denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 338, 172, 333, 25 y 14 del Código Procesal Penal así como “error en la valoración de la prueba”, vicio que el tribunal de juicio la sustentó sobre la base de no solo de un testimonio totalmente contradictorios sino también de los demás elementos de prueba el cual [sic] no pudieron ser corroborados. [...] Con relación a los argumentos utilizado por la Corte a qua para rechazar los indicados medios se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos de prueba y al sostener que se llevó a cabo una valoración conjunta y armónica comete al igual que el tribunal de juicio un error garrafal, toda vez, que tal y como se ha alegado por el recurrente solo ha sido tomado en cuenta el testimonio de la menor C.E.T.P. así como la declaración de la madre, quien evidentemente que se trata de un testimonio de referencia, toda vez que no observó el momento de la ocurrencia del evento, además tampoco observó ninguna circunstancia antes, ni después de la ocurrencia, tomando en cuenta que claramente refirió que nunca observó ninguna conducta inadecuada de parte del encartado para con su hija y así mismo no advirtió ninguna reacción anormal de parte de su hija para con el encartado, máxime cuando ella misma sostuvo que quien le da aviso de lo que supuestamente estaba ocurriéndole a la menor fue una vecina, lo cual resulta totalmente cuestionable que ella siendo su madre y la persona que convivía con la menor no lo advirtiera [...]”;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, aduce en el primer medio esgrimido, que la alzada al rechazar los medios planteados en su apelación comete un error garrafal al igual que el tribunal de juicio, pues aplica de manera errónea las reglas de la valoración de las pruebas al sostener que se realizó una valoración armónica cuando solo se tomó en cuenta el testimonio de la menor de edad C.E.T.P., por

demás totalmente contradictorio, así como la declaración de la madre de la víctima, que constituye un testimonio de referencia;

Considerando, que ante similares cuestionamientos del recurrente Mario Encarnación de Jesús, la Corte a qua estableció en su sentencia:

“6. La Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el Tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Mario Encarnación de Jesús en base a las pruebas testimoniales aportadas en el juicio, en razón de que fue presentado en el juicio oral, el testimonio de la menor de iniciales C.E.T.P. de 14 años de edad, cuyo nombre se ha omitido por razones legales, al cual el Tribunal a quo le otorgó entero valor probatorio, ya que al contraponer dichas declaraciones que de manera directa percibieran los miembros del tribunal del juicio, el cual fue dado por la menor ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, centro especializado para entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, conjuntamente con el análisis de las pruebas documentales especialmente el Informe Psicológico Legal, quedó comprobado que no hay dudas que el procesado Mario Encarnación de Jesús, fue la persona que violó sexualmente a la menor, pues se observa que en sus declaraciones que la misma explica la forma en que el hoy procesado la violó en 8 ocasiones, narra con exactitud cada una de las circunstancias en que ocurrieron estos hechos y ha mantenido su señalamiento en todo el devenir del proceso. 7. Que la validez otorgada por el Tribunal a quo a las declaraciones de la menor C.E.T.P, fue otorgado en razón de que, además de tener similitud lo expresado por ella, con el contenido de las pruebas aportadas, coincidió al contraponer su testimonio con el de su madre, la señora Esther Trinidad Pérez y que ello fue suficiente para que el tribunal las entendiera verídicas, máxime cuando el Tribunal a quo constató que la menor en todas las fases del proceso ha dado la misma versión sobre los hechos, lo que indicó al tribunal que han sido declaraciones constantes, coherentes y consistentes, razones por las que estas evidencias fueron suficientes para el Tribunal a quo forjar su convicción en el hecho imputado contra el imputado recurrente Mario Encarnación de Jesús, sustentando la decisión en base a los mismos; que a estos criterios se adhiere esta alzada entendiendo además que los delitos sexuales tienen en común que se efectúan en la clandestinidad por personas cercanas a las víctimas por lo cual no existe la posibilidad de que existan testigos oculares, por tanto los tribunales valoran con frecuencia el testimonio de la víctimas menores de edad junto pruebas referenciales y documentales lo cual es permitido por la ley, por lo cual se rechaza el argumento de la defensa del recurrente. No guarda razón la defensa cuando alude que el Tribunal de Primer Grado aplicó mal el derecho y que se apartó de los parámetros que estipulan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues a partir de la página 7 se visualiza que el Tribunal del juicio oral justificó en hecho y en derecho su decisión, valoró cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, indicando de manera clara que era un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público fue suficiente y capaz de destruir el estado de presunción de inocencia que le asiste al imputado y que en ese tenor, no existía dudas de su responsabilidad penal en la comisión de tal ilícito (ver página 13 inciso I), por lo que rechaza los aspectos invocados en este primer medio”;

Considerando, que es preciso señalar, que conforme a la jurisprudencia comparada sobre la cuestión que se discute, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono con las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime al tratarse de un caso de violación sexual de una menor de

edad, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, como ha sido interpretado por esta Sala resulten creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que las declaraciones de la madre de la víctima constituyen un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena;

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la víctima menor de edad C.E.T.P., las que consideraron coherentes y consistentes, las que al ser concatenadas con el testimonio de su madre Esther Trinidad Pérez, así como las conclusiones arrojadas por el certificado médico legal e informe psicológico, que acreditaron hallazgos físicos y psicológicos compatibles con el testimonio de la víctima; todo lo cual permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Mario Encarnación de Jesús, en el hecho puesto a su cargo, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal de violación sexual contra una menor de edad endilgado; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, por lo que es procedente desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación formulado por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Para fundamental [sic], el recurrente Mario Encarnación de Jesús, su tercer y cuarto motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Mario Encarnación de Jesús, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la calificación jurídica retenida de violación a los artículos 331 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 y en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de veinte largos años al recurrente, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho. Que en ese sentido no llena el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto exigencia y obligación de la motivación de las decisiones”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente arguye que la alzada incurre en una ostensible falta de motivación, pues no expuso las razones para rechazar los vicios denunciados en apelación en torno a su reclamo de que el tribunal de juicio violó el debido proceso al no motivar en cuanto a la infracción retenida y en torno a los criterios para la determinación de la pena impuesta de veinte largos años;

Considerando, que en sobre este particular extremo la alzada estipuló:

“13. Que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer las sanciones y pudimos verificar en la página 16 numeral 32 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo el grado de participación que el imputado en los hechos hoy probados y la gravedad de los mismos, la justificación que dictó el tribunal de juicio como causales, para justificar la imposición de las sanciones de 20 años de reclusión mayor, respectivamente, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado la sociedad. 14. Que esta Corte entiende que la pena, para tener legitimidad en un Estado Democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: [...] En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acordes tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir de aquí imponer las sanciones que dispuso, verificándose que el tribunal sentenciador centra su argumento principal de imposición de sanción, precisamente en la participación exacta que quedó enrostrada del imputado y que este hecho se probó sobre la base de elementos de pruebas contundentes; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de la sanción impuesta, dado el hecho probado y dadas las circunstancias y la participación establecidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que se reitera en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que asimismo en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que de lo expresado *ut supra*, contrario a lo alegado por el recurrente Mario Encarnación de Jesús, la alzada en el examen de la impugnación deducida advirtió la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación los atinentes al decisivo grado de participación del imputado, así como la gravedad de los hechos producidos, por lo que procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo justo y razonable a los hechos retenidos, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y el autor, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo medio propuesto por el recurrente; consecuentemente, procede su desestimación;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en

tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Encarnación de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici